



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022



RICARDO
SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
RICARDO SALAS
ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2020.03.18
15:46:10 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 49 A LA GACETA N° 53

Año CXLII

San José, Costa Rica, miércoles 18 de marzo del 2020

14 páginas

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DIRECTRIZ

INSTITUCIONES

DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 42239 - MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

De conformidad con las facultades y atribuciones que les conceden los artículos 140 incisos 3), 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 27 y 28 acápite 2, inciso b) de la Ley General de Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley número 7472 del 20 de diciembre de 1994; y

Considerando:

- I. Que desde el 19 de enero de 1996, el Estado costarricense cuenta con la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley número 7472. Dicha norma cuenta con su respectivo reglamento cuenta su respecto reglamento dado mediante el Decreto Ejecutivo número 37899-MEIC del 8 de julio de 2013, el cual permite complementar de mejor manera los objetivos de la Ley número 7472.
- II. Que, es interés del Poder Ejecutivo que el ordenamiento jurídico provea el mayor grado de certeza a los administrados; así como para la misma Administración Pública, en aras de asegurar una adecuada aplicación de las normas jurídicas y su correspondencia con la legislación nacional vigente.
- III. Que el Decreto Ejecutivo número 37899-MEIC contempla el procedimiento y las condiciones para que la Administración Pública regule los precios en situaciones de excepción. Particularmente, el artículo 21 de dicho Reglamento dispone que la regulación en situaciones de excepción deberá estar precedida por la verificación de la Dirección de Investigaciones Económicas y Mercado sobre las circunstancias de fuerza mayor o desabastecimiento, así como cualquier otro comportamiento anormal del mercado; sin embargo, consigna que "*salvo situaciones de emergencia debidamente declaradas por el Consejo de Gobierno mediante el decreto respectivo*".
- IV. Que el artículo 29 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, Ley número 8488 del 22 de noviembre de 2005 estipula que el Poder Ejecutivo podrá declarar, por decreto, el estado de emergencia en cualquier parte del territorio nacional.
- V. Que en razón de lo señalado en el considerando III y IV, se deduce que es necesario ajustar correctamente la redacción del artículo 21 del Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva de Consumidor, a efectos de ajustar la competencia del Poder Ejecutivo en cuanto a la declaratoria de emergencia y así, se brinde armonía jurídica en la relación que guardan las normas *supra* citadas.

Por tanto,

DECRETAN:

REFORMA AL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 37899-MEIC, REGLAMENTO A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA

COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR DEL 8 DE JULIO DEL 2013

Artículo 1°.- Refórmese el párrafo tercero del artículo 21 del Decreto Ejecutivo número 37899-MEIC del 8 de julio de 2013, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 21.-Regulación en situaciones de excepción.

(...)

Todo lo anterior será aplicable salvo en situaciones de declaratoria de emergencia debidamente decretada”.

Artículo 2°.-Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los diecisiete días del mes de marzo del dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Economía, Industria y Comercio, Victoria Hernández Mora.—1 vez.—Exonerado.—(D42239 - IN2020447113).